

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica



Jorge Monge Bonilla
Secretario

18 de febrero del 2014
CNS-1089/10

MA.

José Luis Arce D., *Presidente*

**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1089-2014 celebrada el 11 de febrero del 2014,

considerando que:

- a) Los artículos 8, inciso b, y 171, inciso a) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV)*, confieren al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) la potestad para emitir reglamentación.
- b) El artículo 28, inciso f, de la LRMV otorga amplias potestades a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), para reglamentar requisitos adicionales para el funcionamiento de una bolsa de valores.
- c) El CONASSIF aprobó, mediante el artículo 11, del acta de la sesión 890-2010, celebrada el 12 de noviembre del 2010, publicada en el diario oficial La Gaceta 240, del 10 de diciembre del 2010, el Acuerdo Sugeval-50-10, *Reglamento de Bolsas de Valores*.
- d) El artículo 27 de la LRMV establece, dentro del objeto de las bolsas de valores, ejercer las funciones de fiscalización y regulación, conferidas por la Ley, sobre los puestos y agentes de bolsa.
- e) El inciso d, artículo 28, de la LRMV establece que los proyectos de estatutos, reglamentos y procedimientos de las bolsas de valores deben promover una correcta y transparente formación de los precios y velar por la protección al inversionista. Para lograr esos propósitos, la SUGEVAL podrá exigir la inclusión en estos reglamentos de materias determinadas.
- f) El inciso a, artículo 29, de la LRMV establece, dentro de las funciones de las bolsas de valores, autorizar el funcionamiento de los puestos de bolsa y de los agentes de bolsa, así como regular y supervisar sus operaciones en bolsa y velar porque cumplan con lo dispuesto en la LRMV, los reglamentos de la SUGEVAL y las normas dictadas por la bolsa de la que sean miembros, sin perjuicio de las atribuciones de la SUGEVAL.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

- g) El inciso e, artículo 29, de la LRMV dispone la obligación a las bolsas de valores de colaborar con las funciones supervisoras de la SUGEVAL e informarle de inmediato, cuando conozca de cualquier violación a las disposiciones de la LRMV o los reglamentos dictados por la SUGEVAL.
- h) En vista de que conforme a lo dispuesto en la LRMV ambos órganos reguladores poseen amplias facultades y obligaciones respecto de la supervisión y vigilancia de las operaciones bursátiles que ejecuten los puestos de bolsa y agentes de bolsa, se hace necesario establecer un régimen de supervisión para coordinar estas actividades entre las bolsas y la SUGEVAL.
- i) Existen competencias concomitantes o superpuestas de la Bolsa y de la SUGEVAL en materia de supervisión y sanción de puestos y agentes de bolsa. No obstante, existe la facultad, por parte del CONASSIF, para reglamentar el ejercicio de esas competencias y la obligación de la Bolsa de someterse a lo que se reglamente (artículo 28, inciso d, y 29, inciso e, de la LRMV).
- j) Por su parte, conforme a la LRMV, le corresponde en forma exclusiva a la SUGEVAL la supervisión del cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial y demás normas de supervisión prudencial; esto incluye la supervisión del cumplimiento de los requisitos de funcionamiento por parte de los puestos de bolsa.
- k) Considerando las facultades dispuestas en la Ley, la facultad de reglamentación del Consejo Nacional es un marco idóneo para reforzar, aclarar, o modificar el reparto de competencias existentes entre la Superintendencia y las bolsas de valores.
- l) Conviene delimitar mejor las actividades de supervisión y fiscalización de las bolsas de valores, específicamente en los artículos 17, 19, incisos e y f, y el artículo 36, de modo que la Unidad de Supervisión tenga como competencia monitorear la ejecución de las operaciones bursátiles, para detectar posibles irregularidades en su ejecución o prácticas de mercado no permitidas por parte de los puestos y agentes y realizar las correspondientes investigaciones preliminares, así como la detección de conductas que atenten contra la correcta y transparente formación de precios.
- m) Adicionalmente, se realizan otras modificaciones menores que se originan de esta separación y que se requieren para que pueda operar en la práctica: a) La eliminación del Comité de Supervisión y sus funciones, b) La modificación a la Unidad de Supervisión, de manera que se elimine lo relativo a que debe contar con una remuneración competitiva y reportar directamente al Comité de Supervisión y la elaboración de un plan anual de supervisión, c) Se elimina la obligación de contar con Código de Conducta aplicable a los puestos de bolsa y agentes y un reglamento del Comité de Supervisión, d) Se establece la obligación de regular las prácticas de mercado no permitidas en la ejecución de operaciones bursátiles.

Las tres primeras buscan eliminar la estructura organizativa que daba apoyo al proceso de valoración de los hallazgos detectados en las visitas de supervisión in situ que la bolsa efectuaba para revisar la estructura de control interno de los puestos de bolsa, proceso que como se ha indicado, se centralizaría en las funciones que en la actualidad desarrolla la Superintendencia General de Valores. La cuarta modificación busca clarificar que la obligación primaria de supervisión de la bolsa se centra en las prácticas de mercado o permitidas.

dispuso:

1. Modificar los artículos 8, inciso f), 16, 17, 19, incisos e), f) y g), 36 y 37, incisos d) y e) del Acuerdo SUGEVAL-50-10, *Reglamento de Bolsas de Valores*, conforme con el siguiente texto:

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

“ACUERDO SUGEVAL-50-10, REGLAMENTO DE BOLSAS DE VALORES

Artículo 8. Viabilidad del negocio

La bolsa debe acreditar la viabilidad del negocio que pretende realizar cumpliendo los siguientes requisitos:

(...)

f) las políticas y los procesos propuestos para la identificación, medición y gestión de los riesgos, así como el sistema de control interno y supervisión sobre prácticas de mercado no permitidas, deben ser adecuados para el perfil de riesgo de una bolsa de valores y

(...)

Artículo 16. Comité Disciplinario

La Junta Directiva de la sociedad de la bolsa de valores debe constituir un Comité Disciplinario encargado de conocer y dar seguimiento a las investigaciones preliminares realizadas por la Unidad de Supervisión, producto de la supervisión sobre prácticas de mercado no permitidas; así como resolver sobre los resultados finales de dichas investigaciones y aplicar el régimen disciplinario a los puestos y agentes de bolsa, cuando corresponda. Este comité debe estar integrado por un director que cumpla con las condiciones del inciso b) del artículo anterior, el gerente de la sociedad de la bolsa o la persona designada por éste y un abogado independiente de la administración activa de la bolsa.

Artículo 17. Unidad de Supervisión

La sociedad de la bolsa debe contar con una unidad de supervisión que tendrá como competencia monitorear la ejecución de las operaciones bursátiles en tiempo y frecuencia que permita detectar posibles irregularidades en su ejecución o prácticas de mercado no permitidas por parte de los puestos y agentes de bolsa y realizar las correspondientes investigaciones preliminares.

Sus procedimientos incluirán un sistema informático de monitoreo en tiempo real de las negociaciones realizadas en las ruedas de los mercados de valores inscritos y el correspondiente protocolo de seguimiento de eventos inusuales. Cuando la investigación preliminar determine un posible incumplimiento, el caso debe ser trasladado al Comité Disciplinario en el plazo de ocho días hábiles.

Esta unidad debe contar con los recursos humanos y materiales necesarios para realizar sus labores de manera eficaz y oportuna. Su jefe debe dedicarse a tiempo completo a la dirección de la Unidad de Supervisión. La dirección de la Unidad de Supervisión no puede estar vacante por más de 45 (cuarenta y cinco) días naturales. Asimismo, debe colaborar estrechamente con la SUGEVAL en sus funciones supervisoras.

Artículo 19. Regulación

La bolsa debe regular al menos los siguientes aspectos o áreas operativas, asegurando la protección del inversionista, promoviendo una correcta y transparente formación de precios y permitiendo la libre competencia entre las bolsas de valores:

(...)

e) Las prácticas de mercado no permitidas en la ejecución de las operaciones bursátiles aplicables a los puestos y agentes de bolsa, tales como el uso de información privilegiada y la manipulación de precios, y otras conductas que atenten contra la correcta y transparente formación de precios, debe cumplir con los preceptos legales de la LRMV.

f) Los procedimientos y guías de supervisión aplicables a los puestos y agentes de bolsa deben ser eficaces para detectar prácticas de mercado no permitidas en la ejecución de las operaciones bursátiles, tales como el uso de información privilegiada, manipulación de precios y otras conductas que atenten

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

contra la correcta y transparente formación de precios y cumplir con las disposiciones del Artículo 17, párrafo segundo.

g) Se deroga.

(...)

Artículo 36. Supervisión compartida de los puestos y agentes de bolsa

La bolsa debe supervisar la negociación de las operaciones bursátiles por parte de agentes y puestos de bolsa para detectar posibles irregularidades en su ejecución y el uso de prácticas de mercado no permitidas, según el inciso h) del Artículo 19. La SUGEVAL debe supervisar a su vez a la bolsa en la efectiva aplicación de los procedimientos y guías de supervisión aplicables a los puestos y agentes de bolsa para detectar prácticas de mercado no permitidas en la ejecución de las operaciones bursátiles, tales como el uso de información privilegiada y manipulación de precios y otras conductas que atenten contra la correcta y transparente formación de precios. Para este fin, la bolsa debe permitir el acceso a su sistema de monitoreo de negociaciones por parte de la SUGEVAL en tiempo real y a la documentación de seguimiento de los respectivos eventos inusuales cuando ésta sea requerida por la SUGEVAL.

La bolsa debe colaborar con las funciones supervisoras de la SUGEVAL cuando ésta lo solicite.

Artículo 37. Comunicación inmediata

El representante legal o persona con poder suficiente de la bolsa debe comunicar a la SUGEVAL por el medio indicado en los Lineamientos Generales los hechos o situaciones que a continuación se indican en el plazo establecido:

(...)

d) Los informes sobre investigaciones preliminares de la Unidad de Supervisión, a más tardar tres días hábiles después de su aprobación por parte del jefe de la Unidad de Supervisión.

e) Se deroga.

(...)

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Banco Central de Costa Rica, Superintendencias, Sistema Financiero, Bursátil, Pensiones y de Seguros, Diario Oficial La Gaceta (c. a: Intendencias, Asesoría Legal, Asesoría Económica y Financiera, Auditoría Interna del CONASSIF).